

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 018 -2020-GM/MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 13 de febrero 2020

VISTO: La Notificación de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento N° 010-2019-SGFM/GFM/MDJLBYR, por el que se da inicio al procedimiento de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento otorgada por Resolución Gerencial N° 733-2017-MDJLBYR-GAT; notificada el 13 de diciembre del 2019 con el que se otorga (05) días hábiles a la administrada para que ejerza su derecho de defensa; y

CONSIDERANDO:

Que, de manera previa, corresponde señalar que al 13 de diciembre del 2019 se encontraba vigente el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - En esa medida, considerando que el procedimiento ha sido iniciado durante su vigencia en consecuencia se aplica en el presente proceso.

Que con Informe N° 495-2019/SGFM/MDJLBYR la Subgerencia de Fiscalización Municipal, plantea la revocatoria de la **Licencia**, se fundamenta básicamente en lo siguiente:

"(...)

*Según los hechos descritos en las actas de constatación municipal, se ha podido verificar que el establecimiento antes mencionado reincide en incumplir con las normas establecidas en el Reglamento de Licencias de Funcionamiento (...) incurriendo en causales de revocatoria de licencia de funcionamiento, en forma reiterada (...) al no presentarse la intención del conductor del local en corregir sus condiciones de funcionamiento de acuerdo al giro autorizado. Corresponde proceder con el trámite de revocatoria de licencia de funcionamiento con respecto al establecimiento Comercial y/o de servicios, **SALON DE EVENTOS ZONE VIP** Ubicado en la Av. Dolores. Urbanización los Naranjos Mz. C Lote 09 distrito de José Luis Bustamante y Rivero [sic]*

Que existe como antecedentes las Acta de Constatación GFM N° 01128; Acta de Constatación GFM N° 01271; Acta de Constatación GFM N° 0133 y Acta de Constatación GFM N° 0684 de fechas 11 de marzo del 2017, 10 de junio del 2018, 22 de julio del 2019 y 12 de octubre del 2019 respectivamente, en las que se dejó constancia de lo siguiente:

"Que se ha verificado el funcionamiento del local fuera del horario autorizado (que el establecimiento viene funcionando incumpliendo las disposiciones cambio de giro, sin la autorización o se permita otros giros (...)"

Que el artículo 54 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en el Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, aprobado por Ordenanza Municipal N° 010-2016-MDJLBYR - en adelante el **Reglamento** - establece expresamente como causales para la revocatoria de la licencia de funcionamiento, entre otras, las siguiente:

"Artículo 54- De la Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento

La Municipalidad podrá revocar la Licencia de Funcionamiento otorgada cuando:

6. Como consecuencia de la actividad económica autorizada se produzca olores, humos, ruidos u otros efectos nocivos para la salud y tranquilidad del vecindario.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

7.- *Cambio de giro al establecimiento sin la autorización, o se permita otros giros, aunque sean afines y no se cuente con la licencia de funcionamiento para cesionarios.*

(...)

10. *Se comercializa bebidas alcohólicas (venta, consumo o distribución) en horarios prohibidos por el presente reglamento.*

(...)

13.- *Se cometa en forma reiterada infracciones a las prohibiciones establecidas en el presente reglamento.*

(...)"

Que el citado **Reglamento**, respecto del horario de funcionamiento de los establecimientos con licencia, establece con carácter general estos funcionaran desde las 06:00 horas hasta las 23:00 horas, no obstante, a líneas posteriores se dispone expresamente que:



"El horario de funcionamiento concedido deberá constar expresamente en la Licencia de Funcionamiento."

A su vez, el artículo 23 del mismo Reglamento, respecto horario de funcionamiento de los establecimientos y de acuerdo a la naturaleza de la actividad económica a desarrollar, establece que en la zona comercial Av. Dolores el horario de funcionamiento es desde las 06.00 horas hasta las 2:00 horas de la mañana del día siguiente y que los establecimiento de funcionamiento nocturno como pub, karaoke, discotecas y/o similares el horario de inicio se establece a las 18.00 horas y culmina a las 02.00 horas del día siguiente. Como se advierte en ningún caso se excede de las 02:00 horas.

Que, en ese marco normativo, en la licencia de funcionamiento que nos ocupa, se fijó como horario de funcionamiento el comprendido entre las 08:00 horas hasta las 02:00 horas de la mañana del día siguiente, por cuya razón, excederse del mencionado horario constituye una infracción a una prohibición expresa establecida en el **Reglamento**.

Que, respecto de la revocatoria, la LPAG, por el numeral 214.1 de su artículo 214 establece lo siguiente:

"214.1 Cabe la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

(...)"

Dado que la facultad para revocar licencias de funcionamiento, está prevista en el **Reglamento aprobado** por norma con rango de Ley, como lo es la ordenanza antes citada, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, la Ley Orgánica de Municipalidades, también ha previsto sobre la facultad de las municipalidades para revocar licencias de funcionamiento, al prescribir en su artículo 93 que:

"Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para:

(...)





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

7. Revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento.”

Que vista del Acta de Constatación GFM N° 01128; Acta de Constatación GFM N° 01271; Acta de Constatación GFM N° 0133 y Acta de Constatación GFM N° 0684, se advierte que el administrado, en más de una ocasión – vale decir en forma reiterada – ha incurrido en infracciones a prohibición expresa del reglamento, por tanto, su proceder se encuentra inmerso dentro de las causales para que se revoque la Licencia otorgada con Resolución de Gerencia N° 733-2017-MDJLByR-GAT.

Que, en nuestro ordenamiento jurídico, la ley distingue la fiscalización posterior y revisión de oficio, de las actividades administrativa de fiscalización, en el sentido siguiente:

- a) La **fiscalización posterior** está prevista por el **artículo 34 de la LPAG** y comprende la obligación la entidad ante la que es realizado un procedimiento verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado y tomar las acciones previstas por la misma LPAG en caso se identifique contravenciones dichas actuaciones.



La facultad de **revisión de oficio de los actos en vía administrativa**, se encuentra prevista en el Capítulo I “REVISIÓN DE OFICIO” del TÍTULO III “De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa” de la LPAG, complementa el deber de las entidades de fiscalizar sus propios actos y comprende la Rectificación de error, la Nulidad de Oficio y la Revocatoria.

- b) La **actividad de fiscalización administrativa**, está regulada en el Capítulo II “LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE FISCALIZACIÓN” del TÍTULO IV “Del procedimiento trilateral, del procedimiento sancionador y la actividad administrativa de fiscalización” de la LPAG y está legalmente definida de la siguiente manera:

Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización

239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades.

(...)”

Las actividades de fiscalización administrativa pueden concluir en lo siguiente:

“Artículo 245.- Conclusión de la actividad de fiscalización

245.1 Las actuaciones de fiscalización podrán concluir en:

(...)

3. La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.



4. La recomendación del inicio de un procedimiento [sancionador] con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.

5. La adopción de medidas correctivas.

6. Otras formas según lo establezcan las leyes especiales”

Que dicha distinción conlleva también a diferenciar; (i) la revocatoria del acto administrativo como resultado de la facultad de revisión de oficio conferidas a las entidades, derivado de la fiscalización posterior; de (ii) la revocatoria como resultado o conclusión de las actuaciones de la actividad de fiscalización administrativa.

Por consiguiente, indefectiblemente el ordenamiento jurídico cubre la necesidad de prever que el incumplimiento de los deberes exigibles que operan como condiciones resolutorias de un acto, deben dar lugar a la privación de los efectos de dicho acto mediante su revocatoria.

Que, en este sentido, coincidimos con Fortes Martin, para quien nos encontramos frente a una figura también diferenciada de la revocación propiamente dicha, cuando afirma que



*[...] En efecto, si el titular de la licencia incumple alguna o todas de las condiciones dispuestas en ese acto administrativo declarativo de derechos, no hay ni puede haber realmente un supuesto de indemnización, porque aquí no opera única y exclusivamente la voluntad de la administración que, por puras razones de oportunidad o conveniencia, acuerda revocar la licencia para dar satisfacción a las exigencias del interés público. Nada más lejos de la realidad. Más bien ocurre que la decisión de revocar y dejar sin efecto la licencia viene motivada por un comportamiento previo e irregular del titular de la licencia quien ante la inobservancia del condicionado de su título autorizatorio, activa y desencadena la posterior reacción administrativa [...]*¹²

En tal virtud, tiene asidero legal afirmar que cuando la revocación adquiere carácter sancionador, queda regulado por los principios, por el procedimiento y por las garantías aplicables a la actividad fiscalizadora-sancionadora de la administración pública y le serán aplicables el procedimiento sancionador, los plazos de prescripción, los principios de la potestad sancionadora, e indefectiblemente el de contradicción u oposición por parte del administrado afectado.

Que la decisión de revocar un acto administrativo favorable (título habilitante) que ha sido calificada por el ordenamiento jurídico como consecuencia de una conducta debidamente tipificada en la que ha incurrido el administrado, es legalmente procedente.

En esta medida y no habiendo argumentos que analizar, dado que el administrado no ha presentado sus descargos en el término de ley, legalmente corresponde que se revoque la Licencia de Funcionamiento otorgada por Resolución Gerencial N° 733-2017-MDJLBYR-GAT.



¹² Fortes Martin, Antonio. «Estudio sobre la revocación de los actos administrativos». Revista de Derecho, volumen XIX, número 1, julio 2006, pp. 149-177.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Que el artículo 55 del **REGLAMENTO**, que dispone:

"Artículo 55- Del procedimiento de revocatoria de Licencia de Funcionamiento

(...)

Con la absolucióndel traslado o no, previo informe legal, el superior jerárquico emitirá la resolución correspondiente."

Por estas consideraciones y en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución de Alcaldía N° 581- 2019-MDJLBYR.

RESUELVE:

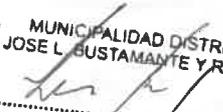
ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR la Licencia de Funcionamiento que, mediante Resolución Gerencial N° 733-2017-MDJLBYR-GAT, le fue otorgada a la **administrada Delgado Ballón Solange Rosa**, para el desarrollo de actividades comerciales y de servicio en el **establecimiento del Rubro Salón de Eventos Diversos denominado ZONE VIP**, ubicado en la Avenida Dolores, Urb. Los Naranjos Mz. C, Lote 09, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero; en merito a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la administrada en su domicilio Urb. Los Naranjos Mz. C, Lote 09 Av. Dolores - Distrito de José Luis Bustamante y Rivero. **COMUNICAR** a la administrada que la Resolución entrará en vigencia al día siguiente de haber quedado consentida y que tiene derecho de presentar recursos administrativos de reconsideración y/o apelación, ante el despacho de Gerencia Municipal, en el plazo de 15 días hábiles de recibida la notificación. (Artículo 24 de la LPAG).

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



c.c. Archivo
Expediente
Interesada


MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE L. BUSTAMANTE Y RIVERO
Abog. Luis Alberto Begazo Burga
Gerente Municipal (e)